



Resolución Viceministerial

Lima, 09 de noviembre de 2017

1202-2017-MTC/03

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor DANY SAUL ECHE FIESTAS, contra la Resolución Directoral N° 1693-2016-MTC/29;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 933-2016-MTC/29, notificada el 10 de junio de 2016, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones sancionó al señor DANY SAUL ECHE FIESTAS con una multa de treinta y un décimo (30.1) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la infracción administrativa tipificada como muy grave en el literal a) del artículo 77 de la Ley de Radio y Televisión, referida a la prestación y uso de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora sin la correspondiente autorización de este Ministerio;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1693-2016-MTC/29, notificada el 5 de setiembre de 2016, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el señor DANY SAUL ECHE FIESTAS contra la Resolución Directoral N° 933-2016-MTC/29, en el extremo referido al pago del canon y tasa, determinándose que el administrado deberá abonar dichos conceptos por el período comprendido desde el 11 de junio de 2015 hasta el 1 de febrero de 2016; subsistiendo la citada resolución en lo demás que contiene;

Que, con escrito de registro E-262767-2016 del 26 de setiembre de 2016, el señor DANY SAUL ECHE FIESTAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1693-2016-MTC/29, alegando lo siguiente:

- i) La estación del servicio de radiodifusión sonora, como medio de comunicación masiva, tiene como objetivo proyectar acciones sociales de caridad, sin fines de lucro y en beneficio de las familias humildes del distrito de Sechura, con el fin de acreditar lo expuesto, ofrece como medios probatorios la copia certificada del Acta de constatación de hechos e inspección ocular efectuado por el Juez de Paz de Primera Nominación de Sechura y la constancia expedida por el párroco de la ciudad de Sechura.
- ii) La radio funciona por espacio de 30 minutos, de manera circunstancial, cuyo objetivo es difundir la fe católica y el fervor religioso. Asimismo, manifiesta que no es representante de dicha estación, por decisión de grupos católicos y ante la necesidad de contar con un medio de comunicación, se le solicitó que preste su inmueble para que funcione la referida estación, en ese sentido, sostiene que no



se ha demostrado durante el procedimiento quien es el responsable por la prestación del servicio de radiodifusión sonora sin autorización.

- iii) La administración incurre en error de interpretación de la Ley N° 23211, al señalar que si bien existe el concordato entre el Estado Peruano y la Iglesia Católica, ésta solo tiene efectos de carácter tributario, hecho que no es cierto toda vez que los efectos de dicho concordato exoneran de todo derecho a las actividades que pueda realizar la Iglesia Católica, por lo que no resulta aplicable la sanción impuesta.

Que, conforme se desprende del recurso impugnativo, éste cumple con los requisitos formales y de admisibilidad establecidos en los artículos 216, 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Que, con relación a los argumentos formulados por el recurrente, es preciso señalar que no constituye un eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción imputada, alegar que la prestación del servicio de radiodifusión se realizó en beneficio de la población, sin fines lucrativos, toda vez que el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión establece que para prestar los servicios de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar previamente con autorización otorgada por este Ministerio. Asimismo, el artículo 19 del Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, señala que los servicios de radiodifusión se prestan previo otorgamiento de la autorización respectiva, la cual es concedida mediante Resolución Viceministerial de Comunicaciones una vez cumplidos los requisitos y procedimientos previstos en la Ley, el Reglamento y demás normas aplicables;

Que, respecto a los medios probatorios ofrecidos, tales como, la copia certificada del Acta de constatación de hechos e inspección ocular efectuado por el Juez de Paz de Primera Nominación de Sechura y la constancia expedida por el párroco de la ciudad de Sechura, no desvirtúan la comisión de la infracción imputada al recurrente, por el contrario, permiten corroborar la operatividad de la estación del servicio de radiodifusión sonora sin la correspondiente autorización de este Ministerio, toda vez que en los referidos documentos se señala, entre otros, que "(...) en el AA.HH. Nuevo Chulliyachi Mz I, Lote 12, funciona una radio de banda corta denominada Cantares (...)"; hecho que en su momento fue verificado por personal de este Ministerio y sustentado en las Actas de Inspección Técnica N° 0887-2015 y N° 1144-2015;

Que, en efecto, de los actuados se observa que a través de los Informes N° 0399-2015-MTC/29.02.01.ECER.PIURA y N° 0618-2015-MTC/29.02.01.ECER-PIURA, sustentado en las





Resolución Viceministerial

Actas N° 0887-2015 del 11 de junio de 2015 y N° 1144-2015 del 22 de setiembre de 2015, personal de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, dio cuenta de la prestación del servicio de radiodifusión sonora, a través de la estación denominada Radio Cantares, que operaba en la frecuencia 102.3 MHz, con potencia de 50 watts, con estación ubicada en Mz. I, Lote 12, AA.HH. Nuevo Chulliyachi, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, sin la correspondiente autorización de este Ministerio, información que en conjunto resultó esencial y relevante para acreditar la responsabilidad del recurrente en la comisión de la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, ahora bien, el recurrente argumenta que durante el procedimiento administrativo sancionador no se ha identificado plenamente al verdadero responsable de la prestación del servicio de radiodifusión sin la correspondiente autorización; al respecto, de los actuados se advierte que el Acta de Inspección Técnica N° 0887-2015 del 11 de junio de 2015 fue recibida y suscrita por la señora María Pazos Pazos, identificada con DNI N° 45325010, en calidad de esposa del titular de la referida estación, sindicando como tal al señor Saúl Eche Fiestas. En atención a lo expuesto, cabe precisar, que conforme lo dispone el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, las actas de inspección y las mediciones efectuadas por las estaciones del Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, así como las mediciones efectuadas mediante el uso de equipo portátil, tienen la calidad de prueba en los procedimientos seguidos ante el Ministerio;

Que, en atención a lo expuesto, y considerando el valor probatorio de las Actas de Inspección Técnicas N° 0887-2015 y N° 1144-2015, las cuales constituyen instrumento público y consecuentemente tienen fuerza y valor probatorio y que además fueron valoradas conjuntamente con los otros medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que ha quedado acreditada la responsabilidad del recurrente en la comisión de la infracción administrativa tipificada como muy grave en el literal a) del artículo 77 de la Ley de Radio y Televisión; por lo tanto, se desestima los argumentos formulados en ese extremo;

Que, efectivamente, de la revisión de los actuados, se observa que existen suficientes elementos probatorios que vinculan al señor DANY SAUL ECHE FIESTAS con la comisión de la infracción administrativa imputada, está el hecho que la estación del servicio de radiodifusión sonora sin autorización opera en el inmueble de propiedad del recurrente tal como lo señala en su recurso de apelación; asimismo, de autos se observa que se realizaron dos inspecciones técnicas el 11 de junio y 22 de setiembre de 2015 de las cuales se concluye que el administrado fue renuente a cumplir con las recomendaciones formuladas por los inspectores para que deje de prestar el servicio de radiodifusión sonora sin autorización. Adicionalmente, de los descargos efectuados mediante el escrito con registro E-043996-2016, se observa que el administrado a título personal solicita "(...) se me otorgue la oportunidad que se me entregue



una autorización provisional, toda vez, que dicha frecuencia es un espacio radial "Cantares" de reflexión católica cristiana que no tiene fines de lucro (...)", además de los otros elementos probatorios que fueron evaluados en su oportunidad por la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones; de ese modo, se determina que ha quedado fehacientemente acreditada la responsabilidad del recurrente en la comisión de la infracción administrativa tipificada como muy grave en el literal a) del artículo 77 de la Ley de Radio y Televisión;

Que, el recurrente sostiene que no es el propietario o representante de la referida estación, con relación a ello refiere que a petición de todos los grupos católicos y ante la necesidad de contar con un medio de comunicación radial es que se le solicitó que prestara el inmueble para que funcione la referida estación; de lo expuesto, se advierte que el recurrente no indica que persona es el propietario de los equipos o responsable de la estación a quién le cedió parte de su inmueble para que opere la estación del servicio de radiodifusión sonora, la sindicación de los presuntos responsables lo hace de manera general; lo que evidencia su intención de eludir la responsabilidad en los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, se desestima los argumentos formulados en ese extremo;

Que, respecto a la supuesta interpretación errada del concordato entre el Estado Peruano y la Iglesia Católica, cabe mencionar que el artículo 1 del Acuerdo ente la Santa Sede y la República del Perú, aprobado mediante Decreto Ley N° 23211, dispone que *"La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional"*.

Que, a su vez, el artículo 10 del referido acuerdo, establece que *"La Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes"*;

Que, estando a lo expuesto, se advierte que el administrado no está comprendido dentro de los alcances de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 23211, toda vez que los beneficios son otorgados por el Estado a favor de la Iglesia Católica para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional, por lo tanto, dichos beneficios no exoneran al recurrente del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Radio y Televisión, como es el de obtener previo a la prestación del servicio, la autorización correspondiente, por lo que lo alegado en este extremo carece de sustento;





Resolución Viceministerial

Que, en tal sentido, habiéndose determinado la responsabilidad del impugnante en la comisión de los hechos que constituye infracción sancionable y considerando que los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación carecen de sustento; debe declararse infundado dicho recurso;

En virtud de todo lo expuesto y de conformidad con del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC.



SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor DANY SAUL ECHE FIESTAS, contra la Resolución Directoral N° 1693-2016-MTC/29, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,


.....
CARLOS VALDEZ VELÁSQUEZ-LÓPEZ
Viceministro de Comunicaciones